CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO
(Resolución No. 1698 del 15 de mayo de 2018)

La Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, dentro del expediente No. **4953** profirió la **Resolución No. 1698 del 15 de mayo de 2018**, donde se ordena notificar a la persona que a continuación se enuncia, quien fue citada para notificación personal:

Nombre	Cédula de ciudadanía	Oficio citación
RUBEN ARRIETA RODRÍGUEZ	**18.958.278**	- Guía No. 1441107083 de la empresa ENVÍA DOC. RAD. 1824 de fecha 29 de mayo de 2018, y - Oficio Radicado de salida No. E2021713002782 de fecha 13 de julio de 2021.

La citación antes referida se publicó en los términos de lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 68 de la Ley 1437 de 2011[1], sin que el investigado compareciera ante esta autoridad ambiental.

Para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación de la **Resolución No. 1698 del 15 de mayo de 2018**, como quiera que se desconoce la información sobre el destinatario, se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011[2], publicando el presente **AVISO** con copia íntegra del acto administrativo antes citado en la página electrónica de Corpamag y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (05) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Contra dicho acto administrativo NO procede recurso alguno por ser un acto de trámite.

Fecha de fijación de la notificación:

Dia 17 Mes 05 Año 2024 Hora: 07:00 a.m.

Fecha de desfijación de la notificación:

Dia _____ Mes_____ Año _____ Hora: 04:00 p.m.

Atentamente,

PAUL LAGUNA PANETTA
Subdirector de Gestión Ambiental (E)
Proyectó: Gisela Lozano SGA
Revisó: Eliana Toro - Asesora D.G.
Vo Bo: Paul Laguna Panetta – Subdirector SGA (E)

[1] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.
[2] Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

RESOLUCIÓN N° 1698

FECHA: 15 MAYO 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR RUBEN ARRIETA RODRIGUEZ"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

La Constitución Nacional en los artículos 79 y 80 establece el derecho a todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales), establece que el ambiente es patrimonio común, en consecuencia el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. Rige el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Así mismo él Artículo 248 del Decreto avocado establece que "La fauna silvestre que se encuentre en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de los zoocriaderos cotos de caza de propiedad particular".

Que el artículo 2.2.1.2.4.2. del Decreto 1076 de 2015, recopila el artículo 31 del Decreto 1608 de 1978, establece los "Modos de aprovechamiento". El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo. La caza de subsistencia no requiere permiso pero deberá practicarse en forma tal, que no se causen deterioros al recurso. La entidad administradora organizará sistemas para supervisar su ejercicio.

Que en este sentido, el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.2.5.1 define el concepto de caza, entendiendo que es todo acto dirigido a la captura de animales, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos y la recolección de sus productos. Comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de perseguir, acosar, aprehender o matar individuos

o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos. (Decreto 1608 de 1978 Art. Artículo 1).

Actividades de caza. Son actividades caza o relacionadas con ella, o captura de individuos, especímenes la fauna y transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización mismos o de sus productos (Decreto 1608 de 1978 Art.55).

Los individuos, y productos respecto de los cuales no se hayan cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no sea legalmente comprobada no serán objeto de caza.

Igualmente el artículo 2.2.1.2.7.2 define la caza comercial como la que se practica por personas naturales o jurídicas para obtener beneficio económico. Dentro de la caza comercial se incluyen de captura de especímenes la fauna silvestre, la recolección de los mismos o sus productos y su Comercialización. Para efectos del presente se entiende por especímenes, animales vivos o sus partes, productos o derivados.

Seguidamente, el artículo 2.2.1.2.7.3 del Decreto 1076 de 2015, establece del ejercicio de la caza comercial, indicando que el interesado en la caza debe tramitar y obtener licencia ambiental ante la corporación autónoma con jurisdicción en el sitio donde se pretenda desarrollar la anterior, se deberá cumplimiento a los requisitos y al procedimiento que indique las normas.

Otra de las figuras legales establecidas para obtener el aprovechamiento de las especies silvestre es a través del establecimiento de un Zoocriadero en este caso el Decreto 1076 de 2015, establece en su artículo 2.2.1.2.1 que toda persona natural o jurídica o privada que pretenda establecerlo debe presentar a la entidad administradora del recurso, en cuya jurisdicción se encuentra el zoocriadero, una solicitud de licencia establecimiento del zoocriadero en su etapa de experimentación. (Decreto 1608 de 1978 Art.143).

Que así mismo el artículo 2.2.1.2.4.3. del decreto anteriormente avocado indica que los permiso, autorizaciones o licencias para el aprovechamiento de ejemplares o productos de la fauna silvestre son personales e intransmisibles y no autorizan el ejercicio de actividades cuyo control corresponda a otras entidades o agencias del Estado, ni menos aún la extracción de elementos, productos o bienes cuya vigilancia y control corresponda a ellas. (Decreto 1608 de 1978 Art.32).

RESOLUCIÓN N° 1698

FECHA: 15 MAYO 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR RUBEN ARRIETA RODRIGUEZ"

Que el artículo 2.2.1.2.6.16 del Decreto 1076 de 2015, establece Prohibiciones de conformidad con lo dispuesto por el literal g artículo del Decreto Ley 2811 de 1974, prohibido adquirir, con fines comerciales productos de la caza cuya procedencia legal no sea comprobada, obtener individuos o productos de la fauna silvestre para su comercialización, procesamiento o transformación, incluida la taxidermia comercial y la que están obligados a exigir los proveedores o propietarios del material salvoconducto que acredite su procedencia legal so pena decomiso, sin perjuicio de las demás sanciones a que haya lugar.

En este mismo sentido el artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, establece entre las Prohibiciones por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: numeral 9- Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa especies de la fauna silvestre. (Decreto 1608 de 1978 Art.220). y el articulo 1.2.25.2. También se prohíbe, de acuerdo con prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974, desarrollar actividades caza como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia. o comercializar, procesar o transformar y movilizar individuos, especímenes o productos con cuales se haya veda o prohibición.

Con relación a la movilización de la especie babilla el Decreto 1076 de 2015, articulo 2.2.1.2.22.1 establece que dentro del territorio nacional, toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo. El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza museos, colecciones, zoológicos y circos. (Decreto 1608 de 1978 Art.196).

Así mismo el artículo 2.2.1.2.22.2 manifiesta que los salvoconductos de movilización de individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre deben determinar la clase de permiso que autorizó la obtención del individuo, espécimen o producto. Al expedirse debe anexarse una copia del salvoconducto al expediente en trámite del correspondiente permiso. (Decreto 1608 de 1978 Art.197).

Continuando lo dispuesto el artículo 2.2.1.2.22.3 determina que los salvoconductos serán expedidos a nombre del titular del permiso, indicando, bajo su responsabilidad, al conductor

o transportador de los individuos, especímenes o productos, y no podrán ser cedidos o endosados por el titular del permiso o por quien, bajo su responsabilidad, efectúe la conducción o transporte. (Decreto 1608 de 1978 Art.198).

El artículo 2.2.1.2.22.6 del Decreto 1076 de 2015, establece que para la movilización productos de la caza, incluidos los despojos, cualquiera sea su estado físico o biológico, se debe indicar su procedencia, destino y aplicación: la carne y otros productos alimenticios provenientes la fauna silvestre, sólo podrán si corresponden a individuos obtenidos en ejercicio de un permiso de caza comercial o zoocriaderos destinados a fin y previa la obtención del certificado sanitario expedido por la autoridad competente. (Decreto 1608 de 1978 Art. 201).

Que de conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Que la Ley 99 de 1993, señala en su artículo 84 que cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio de Medio Ambiente o las Corporaciones Autónomas Regionales, impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR RUBEN ARRIETA RODRIGUEZ"

2- Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.1.2.25.1 establece entre las Prohibiciones por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: numeral 9- "Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa especies de la fauna silvestre". (Decreto 1608 de 1978 Art. 220).

CULPABILIDAD

Se presume la culpa y dolo conforme lo establece el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, así: "Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo de los infractores, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. Los infractores serán sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

IDENTIFICACIÓN Y CALIDAD DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES

Como presuntos responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece: El señor **RUBEN ARRIETA RODRIGUEZ,** identificado con la cedula de ciudanía Nº 18.958.278.

CONSIDERACIONES DE CORPAMAG.

Que, en el caso bajo examen se evidencia la inobservancia de las normas ambientales, en especial las referentes a la explotación y movilización de especies y productos de fauna silvestre, motivo por el cual este despacho encuentra merito suficiente para iniciar proceso sancionatorio y abrir investigación administrativa ambiental contra el señor: **RUBEN ARRIETA RODRIGUEZ,** identificado con la cedula de ciudanía Nº 18.958.278.

En consecuencia, el Director General de **CORPAMAG**, en ejercicio de las funciones de su cargo,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO. Iniciar proceso sancionatorio contra el señor: **RUBEN ARRIETA RODRIGUEZ,** identificado con la cedula de ciudanía Nº 18.958.278, conforme a lo previsto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, por la presunta violación a las normas ambientales.

RESOLUCIÓN N° 1698

FECHA: 15 MAYO 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR RUBEN ARRIETA RODRIGUEZ"

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como pruebas las siguientes:

1. Oficio de fecha 07 de marzo de 2018, suscrita por la patrullera de la Policía Nacional **VANESSA GUZMAN PEREIRA,** integrante Patrulla Estación de Policía El Banco.
2. El Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número **156336** del 06 de marzo de 2018.
3. Registro de cadena de custodia suscrita por el señor **JAIME LUIS SANTIAGO CASTRO,** identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.082.962.339.
4. el Concepto Técnico de Ingreso-Manejo Post Decomiso y Egreso Fauna Silvestre Ecosistemas de fecha 06 de marzo de 2018.

ARTICULO TERCERO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese personalmente al señor: **RUBEN ARRIETA RODRIGUEZ,** identificado con la cedula de ciudanía N° 18.958.278, o a sus apoderados legalmente constituidos, quien deberán acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no surtirse la notificación personal se hará por Aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Por medio del cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo" se le informa a los presuntos infractores que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

ARTICULO QUINTO: Aperturese el expediente N° **4953** y adjúntese todos los documentos relacionados con la presente investigación

ARTICULO SEXTO: De conformidad con el inciso tercero del artículo 56 del Ley 1333 de 2009 comuníquese a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, a la Fiscalía Seccional de los Delitos contra el Medio Ambiente y Policía Departamental, para lo de su competencia.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL MAGDALENA
NIT. 800.099.287-4

1700-37

RESOLUCIÓN N° 1698

FECHA: 15 MAYO 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA EL SEÑOR RUBEN ARRIETA RODRIGUEZ"

ARTICULO : SÈPTIMO: Publíquese el presente acto administrativo en la Página Institucional de CORPAMAG, según lo estipulado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009; artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

CARLOS FRANCISCO DIAZ GRANADOS MARTÌNEZ
Director General

Aprobó: Alfredo M.
Elaboró: Wilson C.
Revisó: Andres M.
Revisó Sara D.
Expediente: 4953

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____() del mes de_____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor_____ Quien exhibió la C.C. No._____ expedida en_____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____de _____ 2018.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. En Santa Marta, a los _____ () del mes de _____ del año dos mil dieciocho (2018) se notifica personalmente el contenido del presente proveído al señor _____ Quien exhibió la C.C. No. _____expedida en _____, en calidad de _____. En el acto se hace entrega de una copia de la Resolución No. _____ de _____de _____ 2018.

EL NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO